Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinticuatro.

**VISTAS** las constancias para resolver los Recursos de Revisión **06658/INFOEM/IP/RR/2024, 06659/INFOEM/IP/RR/2024, 06660/INFOEM/IP/RR/2024 y 06661/INFOEM/IP/RR/2024 acumulados**, promovidos por **un usuario que no registró nombre alguno**, a quien en lo sucesivo se denominará como **RECURRENTE**, en contra de la respuesta otorgada a las solicitudes de información **00491/TEMAMATL/IP/2024, 00490/TEMAMATL/IP/2024, 00489/TEMAMATL/IP/2024 y 00488/TEMAMATL/IP/2024** , por parte del **Ayuntamiento de Temamatla,** en adelante el **SUJETO OBLIGADO**, se emite la presente resolución con base en los siguientes:

# **A N T E C E D E N T E S**

1. El **dos de octubre de dos mil veinticuatro**,se presentó ante el Sujeto Obligado vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante SAIMEX, las solicitudes de información en las que requirió la información pública:

|  |  |
| --- | --- |
| **Número de solicitud** | **Información requerida** |
| **00491/TEMAMATL/IP/2024** | *“Cuanto fue el importe de la recaudación mensual por concepto de renta de las canchas del deportivo municipal de temamatla durante la administración 2022 2024” (Sic)* |
| **00490/TEMAMATL/IP/2024** | *“Cuanto fue el importe de la recaudación mensual por concepto de renta del auditorio de santiago zula durante la administración 2022 2024” (Sic)* |
| **00489/TEMAMATL/IP/2024** | *“Cuanto fue el importe de la recaudación mensual por concepto de renta del auditorio de los reyes acatlixhuayan durante la administración 2022 2024” (Sic)* |
| **00488/TEMAMATL/IP/2024** | *“Cuanto fue el importe de la recaudación mensual por concepto de renta del auditorio de temamatla durante la administración 2022 2024” (Sic)* |

* Se eligió como modalidad de entrega de la información: A través del **SAIMEX.**
1. El **veintidós de octubre de dos mil veinticuatro**, el Sujeto Obligado**,** dio respuesta a través de los siguientes archivos electrónicos***:***

|  |  |
| --- | --- |
| **Número de solicitud** | **Respuesta** |
| **00491/TEMAMATL/IP/2024** | **491.pdf**Oficio TEMA/IMCU/422/2024 de fecha 05 de octubre de 2024, a través del cual la Directora de IMCUFIDE Temamatla, señalando la imposibilidad de entregar la información solicitada, toda vez que el Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte, no realiza ningún cobro por el préstamo de instalaciones deportivas, ya que cuenta con instalaciones deportivas a su cargo. |
| **00490/TEMAMATL/IP/2024** | **00490.pdf**Oficio SA/01/1076/2024 de fecha 08 de octubre de 2024, a través del cual el Secretario del Ayuntamiento solicita se declare la inexistencia de la información solicitada a través del Comité de Transparencia, derivado de la misma no obra en los archivos de esa área.**ACTA 84.pdf**ACT/TEMA/UTAIP/ORDINARIA/84/2024 de fecha 21 de octubre de 2024 correspondiente a la Octagésima Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia en la que se aprueba la inexistencia de la información requerida en la solicitud. |
| **00489/TEMAMATL/IP/2024** | **00489.pdf**Oficio SA/01/1075/2024 de fecha 08 de octubre de 2024, a través del cual el Secretario del Ayuntamiento solicita se declare la inexistencia de la información solicitada a través del Comité de Transparencia, derivado de la misma no obra en los archivos de esa área.**ACTA 84.pdf**ACT/TEMA/UTAIP/ORDINARIA/84/2024 de fecha 21 de octubre de 2024 correspondiente a la Octagésima Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia en la que se aprueba la inexistencia de la información requerida en la solicitud. |
| **00488/TEMAMATL/IP/2024** | **SOLICITUD SMDIF 00488.pdf**Oficio SMDIF/097/2024 de fecha 21 de octubre de 2024, a través del cual la Presidenta Honorífica del Sistema Municipal DIF de Temamatla, señala que el auditorio es prestado para la realización de distintas actividades de los habitantes del municipio. |

1. El **veinticinco de octubre de dos mil veinticuatro**, el particular interpuso los recursos de revisión a los que se les asignaron los folios **06658/INFOEM/IP/RR/2024, 06659/INFOEM/IP/RR/2024, 06660/INFOEM/IP/RR/2024 y 06661/INFOEM/IP/RR/2024,** en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, realizando las siguientes manifestaciones como acto impugnado y razones o motivos de inconformidad:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Recurso de revisión** | **Acto impugnado** | **Razones o motivos de inconformidad** |
| **06658/INFOEM/IP/RR/2024** | *“RESPUESTA OTORGADA” (Sic)* | *“EL SUJETO OBLIGADO MANIFIESTA QUE NO CUENTA CON LA INFORMACION SOLICITADA DEBIDO A QUE LAS CANCHAS NO SE ENCUENTRAN A SU CARGO, SIN ESPECIFICAR A CARGO DE QUIEN SE ENCUENTRAN, AUNADO A QUE LA TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEBERIA DE CANALIZAR AL AREA CORRESPONDIENTE QUE MANEJE LA INFORMACION REQUERIDA” (Sic)* |
| **06659/INFOEM/IP/RR/2024** | *“RESPUESTA OTORGADA” (Sic)* | *“EL SUJETO OBLIGADO MANIFIESTA QUE NO CUENTA CON LA INFORMACION SOLICITADA DEBIDO A QUE LAS CANCHAS NO SE ENCUENTRAN A SU CARGO, SIN ESPECIFICAR A CARGO DE QUIEN SE ENCUENTRAN, AUNADO A QUE LA TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEBERIA DE CANALIZAR AL AREA CORRESPONDIENTE QUE MANEJE LA INFORMACION REQUERIDA” (Sic)* |
| **06660/INFOEM/IP/RR/2024** | *“RESPUESTA OTORGADA” (Sic)* | *“EL SUJETO OBLIGADO MANIFIESTA QUE NO CUENTA CON LA INFORMACION SOLICITADA DEBIDO A QUE LAS CANCHAS NO SE ENCUENTRAN A SU CARGO, SIN ESPECIFICAR A CARGO DE QUIEN SE ENCUENTRAN, AUNADO A QUE LA TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEBERIA DE CANALIZAR AL AREA CORRESPONDIENTE QUE MANEJE LA INFORMACION REQUERIDA” (Sic)* |
| **06661/INFOEM/IP/RR/2024** | *“RESPUESTA OTORGADA” (Sic)* | *“EL SUJETO OBLIGADO NO MANIFIESTA LOS MONTOS DE RECAUDACION POR LAS DIVERSAS ACTIVIDADES QUE MANIFIESTA” (Sic)* |

1. Los Comisionados Ponentes de origen con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185, fracción II, de la ley de la materia, a través de los **acuerdos de admisión** de fechas **veintiocho, veintinueve y treinta de octubre de dos mil veinticuatro** para los recursos **06658/INFOEM/IP/RR/2024, 06659/INFOEM/IP/RR/2024, 06660/INFOEM/IP/RR/2024 y 06661/INFOEM/IP/RR/2024,** pusieron a disposición de las partes el expediente electrónico vía SAIMEX a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestara lo que a su derecho conviniera, ofreciera pruebas y alegatos según corresponda al caso concreto, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentará el Informe Justificado procedente.
2. Posteriormente el Pleno de este Órgano Autónomo, en la **Trigésima Octava Sesión Ordinaria** de fecha **seis de noviembre de dos mil veinticuatro**; ordenó la acumulación de los recursos de revisión de mérito, a efecto de que la Ponencia de la **Comisionada María del Rosario Mejía Ayala** formulará y presentará el proyecto de resolución correspondiente, de conformidad con el numeral ONCE incisos b) y c) de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia Estatal*[[1]](#footnote-1)*, que señala:

***“ONCE.*** *El Instituto, para mejor resolver y evitar la emisión de resoluciones contradictorias, podrá acordar la acumulación de los expedientes de recursos de revisión, de oficio o a petición de parte cuando:*

*…*

*b) Las partes o los actos impugnados sean iguales*

*c) Cuando se trate del mismo solicitante, el mismo SUJETO OBLIGADO, aunque se trate de solicitudes diversas;*

*(…)”*

(Énfasis añadido)

1. Es así que,resulta conveniente su trámite de forma unificada para mejor resolver y evitar la emisión de resoluciones contradictorias, por ello resultó procedente que este Órgano Garante realizará la acumulación respectiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de aplicación supletoria, en términos del artículo 195, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor.
2. El Recurrentedejó de realizar manifestaciones que a su derecho conviniera y asistiera. Por su parte, el Sujeto Obligado,tampoco rindió informe justificado en ninguno de los recursos, tal como se muestra en la captura de pantalla:

****

1. Seguidamente, en fecha **catorce de noviembre dos mil veinticuatro**, la Comisionada Ponente dictó el **cierre del periodo de instrucción** y, ordenó la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a las siguientes:

**C O N S I D E R A C I O N E S**

## **PRIMERA. Competencia**

1. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6°, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5°, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1°, 8°, 9°, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1°, 2°, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7°, 9°, fracciones I y XXIII, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

## **SEGUNDA. Procedencia.**

1. Este Órgano Garante considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; asimismo no se tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el Recurrente ante otra instancia.
2. Por otro lado, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180, último párrafo, de la citada Ley de la materia, por lo que es procedente que este Instituto conozca y resuelva el presente recurso.

# **TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia.**

1. Se solicitó tener acceso, a la información que a continuación se simplifica:

Importe de recaudación mensual por concepto de renta de:

* *Las canchas del deportivo municipal de Temamatla*
* *El auditorio de Santiago Zula*
* *El auditorio de los reyes Acatlixhuayan*
* *El auditorio de Temamatla*

Durante la presente administración 2022-2024

1. En respuesta, el Sujeto Obligadoremitió los archivos ya descritos en el anterior Párrafo 2, inconforme con la respuesta, se interpuso recurso de revisión argumentando sustancialmente la falta de entrega de la información solicitada**.**
2. En dichas condiciones, la controversia a resolver en el presente proveído, corresponde a determinar si se actualiza la causal de procedencia prevista en el artículo 179, fracción I,de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado deMéxicoyMunicipios; fracción que determina la hipótesis relativa a la negativa a la información solicitada; contexto del cual se dolió el Recurrente al momento de interponer su inconformidad. De modo tal que el presente recurso de revisión se abocará en determinar si el Sujeto Obligado con su respuesta ciertamente actualiza la causal de procedenciaseñalada.

## **CUARTA. Estudio de la controversia.**

1. Determinado lo anterior; revisaremos la atención otorgada por el Sujeto Obligado a la solicitud que dio origen a este recurso, considerando imprescindible establecer lo que la regulación determina, por ello, en primer lugar, vamos a revisar lo que mandata nuestra Ley de Transparencia local, en su artículo 12, el cual establece que quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma, del mismo modo, el artículo 18, establece que los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.
2. Asimismo, es relevante mencionar que el artículo 19, del ordenamiento local de la materia señala que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.
3. Los artículos antes citados, refieren que el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano que abarca el solicitar, investigar, difundir y buscar información que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados, ya sea porque estos las generaron o la poseen en atención a sus funciones, por lo que se le considera un bien común de dominio público, toda vez que al tratarse de acciones ejercidas por un servidor público, este lo hace en representación del Estado, por lo que le pertenece a todos y debe ser accesible a cualquier persona, ya sea que los particulares la puedan consultar por encontrarse publicada en cualquier medio de difusión o porque la requieren a través de una solicitud de acceso a la información, siempre y cuando no encuadre en una de las excepciones contempladas por la ley.
* **De la respuesta inicial.**
1. La respuesta fue emitida a través de Servidores Públicos Habilitados del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte, Secretaría del Ayuntamiento, y el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, todos del municipio de Temamatla, los cuales forman parte de las dependencias y Organismos Públicos Descentralizados de este Ayuntamiento, conforme a lo dispuesto en el Bando Municipal de Policía y Gobierno 2024, en los artículos 44, fracción I y 45.
2. En relación a la solicitud sobre el *importe de la recaudación mensual por concepto de renta de las canchas del deportivo municipal de Temamatla*, el Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte refirió que no realiza ningún cobro por el préstamo de instalaciones deportivas, ya que cuenta con instalaciones deportivas a su cargo, sin embargo, la normatividad señala lo siguiente en el los artículos 120, fracción III, del Bando Municipal de Policía y Gobierno 2024 y 4, del Reglamento para la Operación y Uso de la Unidad Deportiva Municipal José Ignacio Pichardo Pagaza de Temamatla.

***Bando Municipal de Policía y Gobierno 2024***

*“Articulo 120.- El Ayuntamiento, en coordinación con el Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte, realizará las siguientes actividades:*

*…*

*III. Impulsar la creación de espacios recreativos y deportivos, así como la conservación y el mantenimiento de los ya existentes, los cuales se normarán en su funcionamiento por los reglamentos que al efecto emita el Ayuntamiento en coordinación con el Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte…”*

***Reglamento para la Operación y Uso de la Unidad Deportiva Municipal José Ignacio Pichardo Pagaza de Temamatla.***

*ARTÍCULO 4.-* ***La Unidad Deportiva*** *comprende la cancha de fútbol, básquetbol, frontón, pista de atletismo, cancha de fútbol rápido, juegos infantiles y demás instalaciones contenidas dentro de la misma y* ***será administrada por el IMCUFIDE de Temamatla.***

1. De lo anterior se desprende que contrario a lo señalado por el Sujeto Obligado, la Unidad Deportiva Municipal José Ignacio Pichardo Pagaza de Temamatla, si es administrada por el Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte, no obstante, el artículo 14 del Reglamento citado, señala diversos requisitos para el uso de dicha unidad:

*ARTÍCULO 14.- Los particulares, asociaciones, clubes y representantes de ligas de fútbol, que soliciten autorización para utilizar los módulos y canchas deportivas con o sin fines de lucro, deberán cumplir los siguientes requisitos:*

*I. Presentar solicitud por escrito dirigida al Director del IMCUFIDE, que contendrá:*

 *a) Nombre*

*b) Domicilio*

*c) Tipo de evento*

*d) Duración y horario de la actividad deportiva*

*e) Cuando las instalaciones o canchas deportivas se pretendan usar en eventos con fines lucrativos, se deberá especificar el número de ligas, equipos y/o participantes, así como el monto de las cuotas que se cobraran.*

 *f) Identificación oficial INE*

 *g) Acta Constitutiva en caso de ser persona moral*

*h) Firma del solicitante o representante*

*III. Los demás requisitos que establezcan las autoridades municipales deportivas.*

1. De lo expuesto con antelación se puede advertir que derivado de las solicitudes de autorización para el uso de los espacios que integran la Unidad Deportiva como lo son la cancha de fútbol, básquetbol, frontón, pista de atletismo, cancha de fútbol rápido, juegos infantiles y demás instalaciones contenidas dentro de la misma, se debe de cubrir una serie de requisitos, sin señalar el pago de determinada cuota para la realización de los mismo.
2. No obstante, el artículo 13 del Reglamento citado con antelación establece:

***ARTÍCULO 13.- Los particulares, asociaciones, clubes y representantes de ligas de fútbol, que soliciten los módulos, unidades y/o canchas deportivas con o sin carácter lucrativo, cubrirán a la Tesorería, las aportaciones económicas que se establezcan dentro de los convenios que suscriban con el Municipio a través del IMCUFIDE o con la dependencia competente, para que estos recursos a su vez se destinen para el mantenimiento de las instalaciones deportivas.***

1. Es de señalar también, que la tesorería municipal es el órgano encargado de la recaudación de los ingresos municipales; administrar la hacienda pública municipal; llevar los registros contables, financieros y administrativos de los ingresos, por mencionar algunas de sus atribuciones contenidas en los artículos 93 y 35 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México; 57 y 59 del Banco Municipal de Policía y Gobierno 2024.
2. Hechas las precisiones anteriores, en relación a la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, contrario a lo manifestado, la Unidad Deportiva Municipal José Ignacio Pichardo Pagaza de Temamatla, si es administrada por el Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte, y “***los particulares, asociaciones, clubes y representantes de ligas de fútbol, que soliciten*** *los módulos, unidades y/o* ***canchas deportivas*** *con o sin carácter lucrativo,* ***cubrirán a la Tesorería, las aportaciones económicas que se establezcan dentro de los convenios que suscriban con el Municipio a través del IMCUFIDE****”*.
3. Aunado a lo anterior es importante señalar que el municipio de Temamatla, para la práctica de diferentes disciplinas deportivas, cuenta con tres espacios deportivos existentes, siendo la Unidad Deportiva Ignacio Pichardo, la Unidad Deportiva de Santiago Zula y el Módulo Deportivo de los Reyes Acatlixhuayan, el primero de ellos de cobertura municipal y los dos subsecuentes de cobertura local, tal y como lo establece el Plan de Desarrollo Municipal de Temamatla 2022-2024, en el Pilar 1 Social: Municipio socialmente responsable, solidario e incluyente, Tema: Cultura física, deporte y recreación, como se ilustra en la siguiente imagen:



1. Es así, que los tres espacios deportivos ya mencionados son parte de la infraestructura municipal. Por ello, el pronunciamiento del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte y la falta del mismo por parte de la Tesorería Municipal, deja en estado de incertidumbre el derecho accionado por la parte recurrente, ya que de manera enunciativa mas no limitativa, en ésta última también pudiera obrar información que resulta de interés para la parte particular, por lo que será necesario realizar nueva búsqueda a efecto de localizar los documentos requeridos por la parte recurrente, para dar certeza al particular que se realizó una búsqueda exhaustiva y razonable.
2. Es de precisar que, aunque la solicitud de información y la respuesta estén dirigidas y atendidas por un Sujeto Obligado, lo cierto es que también tienen diversas Unidades Administrativas y cada área cuenta con un **Servidor Público Habilitado**, que es la persona encargada de apoyar, gestionar y entregar la información o datos personales que se ubiquen en la misma, a sus respectivas unidades de transparencia; respecto de las solicitudes presentadas y aportar el fundamento y motivación de la clasificación de la información al Titular de la Unidad de Transparencia de los Sujetos Obligados, lo anterior de conformidad con los artículos 3 fracción XXXIX, 58 y 59, de la Ley en la materia, que estipulan lo siguiente:

***Artículo 3.*** *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*(…)*

***XXXIX. Servidor público habilitado:*** *Persona encargada dentro de las diversas unidades administrativas o áreas del sujeto obligado, de apoyar, gestionar y entregar la información o datos personales que se ubiquen en la misma, a sus respectivas unidades de transparencia; respecto de las solicitudes presentadas y aportar en primera instancia el fundamento y motivación de la clasificación de la información;*

*(…)*

***Artículo 58.*** *Los servidores públicos habilitados serán designados por el titular del sujeto obligado a propuesta del responsable de la Unidad de Transparencia.*

***Artículo 59.******Los servidores públicos habilitados*** *tendrán las funciones siguientes:*

*I.* ***Localizar la información que le solicite la Unidad de Transparencia****;*

*II.* ***Proporcionar la información que obre en los archivos y que le sea solicitada por la Unidad de Transparencia****;*

*III. Apoyar a la Unidad de Transparencia en lo que esta le solicite para el cumplimiento de sus funciones;*

*IV. Proporcionar a la Unidad de Transparencia, las modificaciones a la información pública de oficio que obre en su poder;*

*V. Integrar y presentar al responsable de la Unidad de Transparencia la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta;*

*VI. Verificar, una vez analizado el contenido de la información, que no se encuentre en los supuestos de información clasificada; y*

*VII. Dar cuenta a la Unidad de Transparencia del vencimiento de los plazos de reserva.*

1. En otras palabras, no cumplió con lo que para tal efecto disponen los artículos 3, fracción XXXIX, 58 y 59, de la Ley en la materia.
2. Bajo ese contexto, se considera que si bien el Sujeto Obligado realizó un pronunciamiento desde su respuesta primigenia por el Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte, argumento que es contrario a lo establecido en la normatividad, y la falta del mismo por parte de la Tesorería Municipal, el Sujeto Obligado deberá realizar una nueva búsqueda en todas aquellas áreas que conforman en su conjunto el Sujeto Obligado, que de acuerdo a sus facultades puedan poseer la información, con el propósito de entregar la misma que resulta de interés para el Recurrente, y dar así certeza de que se realizó una correcta búsqueda de la información requerida.
3. Para el caso de no contar la con la información, de manera funda y motiva se le informará a la parte recurrente las razones por la cuales no se cuenta con la información, lo anterior en términos de lo establecido por el artículo 19 de la Ley de Transparencia:

***Artículo 19.******Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.***

***En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal******circunstancia****.*

*Si el sujeto obligado, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer o administrar la información, pero ésta no se encuentra, el Comité de transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos.*

1. En otras palabras, hablar ausencia de información implica la alta responsabilidad de explicar a la ciudadanía por qué un ente público que tiene la facultad y el deber de generar, poseer o administrar su información pública no la tiene.
2. Derivado de lo antes expuesto, es dable ordenar al Sujeto Obligado la entrega de la documentación que dé cuenta del importe de recaudación mensual por concepto de aportaciones económicas por utilizar las canchas de las unidades deportivas y/o módulos deportivos del municipio de Temamatla, del 01 de enero de 2022 al 02 de octubre de 2024.
3. En el caso que la información cuente con datos personales confidenciales, el Sujeto Obligado deberá hacer entrega de la información en versión pública acompañada del acuerdo que para tales efectos emita su Comité de Transparencia de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
4. Aunado a ello, cabe precisar que el Sujeto Obligado no se encuentra forzado normativamente a procesar la información; ello, conforme al artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que prevé que los Sujetos Obligados sólo están constreñidos a proporcionar la información pública que obre en sus archivos, en el estado en que esta se encuentre; por lo que, la entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante, además, que tampoco deberá generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.
5. De esta manera, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en el que conste la información solicitada, sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc*; lo cual, toma sustento en el artículo 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual refiere que los sujetos obligados deberán entregar la información que obre en sus archivos. Además, resulta aplicable el Criterio 03/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que a continuación se cita:

***No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.*** *Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.*

1. De tales circunstancias, se concluye que los Sujetos Obligados únicamente se encuentran constreñidos a proporcionar los documentos que den cuenta de la información solicitada, como obren en sus archivos, sin tener que elaborarlos a las necesidades del Recurrente.
2. Así las cosas, una vez que la información sea localizada, los servidores públicos habilitados deberán de valorar si se entrega en su totalidad, en versión pública o si es susceptible de clasificarse.
3. En relación a las solicitudes relativas a la recaudación mensual por concepto de renta de *los auditorios* *de Santiago Zula y de los Reyes Acatlixhuayan*, se insertará un cuadro con la respuesta del Sujeto Obligado y los motivos de inconformidad del recurrente:

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **Solicitud / Recurso** | **Información solicitada** | **Respuesta** | **Inconformidad** |
| **Solicitud****00490/TEMAMATL/IP/2024****Recurso****06659/INFOEM/IP/RR/2024** | *“Cuanto fue el importe de la recaudación mensual por concepto de renta del auditorio de santiago zula durante la administración 2022 2024” (Sic)* | Oficio SA/01/1076/2024, a través del cual el Secretario del Ayuntamiento solicita se declare la inexistencia de la información requerida a través del Comité de Transparencia, derivado de la misma no obra en los archivos de esa área.ACT/TEMA/UTAIP/ORDINARIA/84/2024 correspondiente a la Octagésima Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia en la que se aprueba la inexistencia de la información. | **Acto Impugnado***respuesta otorgada***Razones o motivos de inconformidad***el sujeto obligado manifiesta que no cuenta con la información solicitada debido a que las canchas no se encuentran a su cargo, sin especificar a cargo de quien se encuentran, aunado a que la titular de la unidad de transparencia debería de canalizar al área correspondiente que maneje la información requerida* |
| **Solicitud****00489/TEMAMATL/IP/2024****Recurso****06660/INFOEM/IP/RR/2024** | *“Cuanto fue el importe de la recaudación mensual por concepto de renta del auditorio de los reyes acatlixhuayan durante la administración 2022 2024” (Sic)* | Oficio SA/01/1075/2024, a través del cual el Secretario del Ayuntamiento solicita se declare la inexistencia de la información requerida a través del Comité de Transparencia, derivado de la misma no obra en los archivos de esa área.ACT/TEMA/UTAIP/ORDINARIA/84/2024 correspondiente a la Octagésima Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia en la que se aprueba la inexistencia de la información. | **Acto Impugnado***respuesta otorgada***Razones o motivos de inconformidad***el sujeto obligado manifiesta que no cuenta con la información solicitada debido a que las canchas no se encuentran a su cargo, sin especificar a cargo de quien se encuentran, aunado a que la titular de la unidad de transparencia debería de canalizar al área correspondiente que maneje la información requerida* |

1. Como se puede observar de las dos solicitudes de información señaladas en el cuadro anterior, el Sujeto Obligado presentó un acuerdo de inexistencia de información, ya que no obra en los archivos de la Secretaría del Ayuntamiento la información relativa a la recaudación mensual por concepto de renta de *los auditorios* *de Santiago Zula y de los Reyes Acatlixhuayan*; derivado de ello, el particular se inconformó por razones y motivos que a todas luces no guardan relación ni con las solicitudes de información, ni con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.
2. Sirve de sustento la Jurisprudencia No. 29 visible a foja 19 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Torno VI, Materia Común, Primera Parte, Tesis de la Suprema Corte de Justicia, que contiene:

***AGRAVIOS EN LA REVISION. DEBEN ESTAR EN RELACION DIRECTA CON LOS FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA****.- Los agravios deben estar en relación directa e inmediata con los fundamentos contenidos en la sentencia que se recurre, y forzosamente deben contener, no sólo la cita de las disposiciones legales que se estimen infringidas y su concepto, sino también la concordancia entre aquellas, este y las consideraciones que fundamenten esa propia sentencia, pues de adoptar lo contrario, resultaría la introducción de nuevas cuestiones en la revisión, que no constituyen su materia, toda vez que esta se limita al estudio integral del fallo que se combate, con vista de los motivos de inconformidad que plantean los recurrentes.*

1. Una vez analizado que no existe relación del las razones y motivos de inconformidad con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, se determina que el escrito recursal no actualizan ninguna causal de procedencia ya que no guarda relación con las constancias que obran en el expediente electrónico en que se actúa; es decir con la solicitud de información o con la respuesta.
2. En consecuencia, la falta de actualización de causal de procedencia, trae consigo que el Recurso de Revisión sea desechado por improcedente, de acuerdo al artículo 191, fracción III, de la ley de transparencia local:

*Artículo 191. El recurso será desechado por improcedente cuando:*

*I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la presente Ley, a partir de la respuesta;*

*II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial de la Federación algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*

***III. No actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;***

*IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;*

*V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*

*VI. Se trate de una consulta, o trámite en específico; y*

*VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.*

1. Es así que, **el Recurso de Revisión actualiza la causal de sobreseimiento** establecida en la fracción IV, del artículo 192, en relación a la fracción III del artículo 191, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
2. En relación a la solicitud relativa a el *auditorio municipal de Temamatla*¸ la respuesta otorgada se proporcionó por el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, manifestando que el auditorio es prestado para distintas actividades que realizan los habitantes del municipio, como se muestra a continuación:



1. Ahora bien, la respuesta fue emitida por el Sujeto Obligado, a través del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia; no obstante, no pasa inadvertido para este instituto, que existen otras unidades administrativas de la Administración Pública Municipal que no emitieron pronunciamiento alguno, y en las que también pudiera obrar información que resulta de interés para el particular; sin embargo, el recurrente se inconformó por lo manifestado por el Sujeto Obligado en la respuesta primigenia, exteriorizando que *el sujeto obligado no manifiesta los montos de recaudación por las diversas actividades señaladas*. En este sentido, y toda vez que el recurrente no se inconformó por la falta de pronunciamiento de las demás unidades administrativas de la Administración Pública Municipal, deben tenerse como actos consentidos, lo anterior por no haber hecho pronunciamiento de impugnación al respecto.
2. Luego entonces, al no existir inconformidad, la información se tiene por consentida, yaque la falta de impugnación respecto de los requerimientos que no fueron manifestados en el recurso de revisión, debe entenderse como **actos consentidos**.
3. Esto es así, debido a que cuando el recurrente impugna la respuesta del sujeto obligado y éste no expresa razón o motivo de inconformidad en contra de todos los rubros solicitados, los mismos deben declararse firmes, pues se entiende que el recurrente ésta conforme con la información entregada al no contravenir la misma. Sirve de apoyo por analogía, la Tesis Jurisprudencial Número 3ª./J.7/91, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 174,177, que establece lo siguiente:

***“REVISIÓN EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES.****Cuando algún resolutivo de la sentencia impugnada afecta a EL RECURRENTE, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutivo debe declararse firme. Esto es, en el caso referido, no obstante que la materia de la revisión comprende a todos los resolutivos que afectan a EL RECURRENTE, deben declararse firmes aquéllos en contra de los cuales no se formuló agravio y dicha declaración de firmeza debe reflejarse en la parte considerativa y en los resolutivos debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente.”*

(Énfasis añadido)

1. Consecutivamente, **la parte de la respuesta que no fue impugnada debe** declararseconsentida **por el recurrente, toda vez que no realizó** manifestaciones **de inconformidad**; por lo que, no pueden producirse efectos jurídicos tendentes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado ya que se infiere su consentimiento ante la falta de impugnación eficaz. Sirve de sustento a lo anterior por analogía la tesis jurisprudencial número 176,608 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta que a la letra dice:

***“ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO.****Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.”*

(Énfasis añadido)

1. Luego entonces, la parte de la respuesta que no fue impugnada por el recurrente debe declararse consentida.
2. Por otro lado, y recordando que el recurrente se inconformó manifestando que el Sujeto Obligado *no manifiesta los montos de recaudación por las diversas actividades señaladas*, lo que no guarda relación con la solicitud de información, en la que requirió “*importe de la recaudación mensual por concepto de renta del auditorio de Temamatla”* ya que la respuesta otorgada por el Sistema Municipal DIF, declaró que el auditorio se ***presta*** a los habitantes del municipio, lo que quiere decir que no existe ningún ingreso por el uso de las mencionadas actividades.
3. En consecuencia, la falta de actualización de causal de procedencia, trae consigo que el Recurso de Revisión sea desechado por improcedente, de acuerdo al artículo 191, fracción III, de la ley de transparencia local:

*Artículo 191. El recurso será desechado por improcedente cuando:*

*I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la presente Ley, a partir de la respuesta;*

*II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial de la Federación algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*

***III. No actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;***

*IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;*

*V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*

*VI. Se trate de una consulta, o trámite en específico; y*

*VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.*

1. Es así que, **el Recurso de Revisión actualiza la causal de sobreseimiento** establecida en la fracción IV, del artículo 192, en relación a la fracción III del artículo 191, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**QUINTA. De la versión pública.**

1. **Nociones generales.**
2. Debe destacarse que, debido a la naturaleza de la información solicitada**,** eventualmente pudiera obrar datos personales susceptibles de protegerse, el **SUJETO OBLIGADO** deberá de hacer la adecuada versión pública, protegiendo los datos que no son susceptibles de ser proporcionados.
3. No pasa desapercibido para este Órgano Garante que los Sujetos Obligadosserán responsables de los datos personales en su posesión y que, en caso de localizarse datos concernientes a terceros, éstos no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales. Cabe destacar que, para la realización de la clasificación de la información, se deben seguir una serie de pasos y procedimientos, por lo que es menester reiterar los mismos:

|  |  |
| --- | --- |
| a) Requisitos previos. | Los artículos 100 y 122 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan que si los Sujetos Obligados determinan que la información actualiza alguno de los supuestos de clasificación, es deber de los titulares de las áreas proponer su clasificación y no del Comité de Transparencia. Al hacerlo tienen que precisar de qué información se trata, señalando el supuesto de clasificación (confidencialidad o reserva).Además, se debe señalar el procedimiento, de los tres que establecen los artículos 132 y 106 de la Ley Estatal y General, respectivamente.El último de estos requisitos previos consiste en que no se pueden emitir acuerdos de carácter general ni particular, esto es, no se puede hacer un acuerdo para clasificar de manera general todos los documentos de un expediente o área, sin individualizar su análisis y tampoco se puede hacer un acuerdo por cada dato que se vaya a clasificar dentro de un documento con diez datos, por ejemplo, susceptibles de ser clasificados. |
| b) Supuestos de clasificación. | Las disposiciones constitucionales y legales en la materia establecen los dos supuestos generales para clasificar la información: por reserva y por confidencialidad.Los artículos 116 y 143 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan los supuestos para que la información pueda ser clasificada como confidencial. Mientras que los artículos 105 y 130 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan que la aplicación de estos supuestos debe realizarse de manera restrictiva y limitada, por lo que debe acreditarse que se cumple con esta condición y no se pueden ampliar las excepciones o supuestos de clasificación aduciendo analogía o mayoría de razón.El **Sujeto Obligado** debe identificar claramente el tipo de información y hacer un juicio de subsunción o encaje para acreditar que el supuesto de hecho corresponde estrictamente con la hipótesis jurídica. Esto también lo debe de realizar el servidor público habilitado y el titular del área que administra la información. |
| c) Formalidades para emitir el acuerdo de clasificación. | El Comité de Transparencia, según lo dispuesto en los artículos cuenta con las facultades para aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información que haya propuesto. Es necesario que **el acto reúna con los requisitos elementales**, entre ellos, que la autoridad que va a emitir el acto de autoridad sea la legalmente facultada para ello.La decisión de aprobar, modificar o revocar la clasificación deberá de asentarse en un documento que registre la determinación a la que se llegue después de un análisis minucioso a partir de lo propuesto por el Titular del I. área que administra la información, cuyo análisis debe integrarse en la agenda de los asuntos a tratar en las sesiones, se insiste, a partir de las decisiones adoptadas previamente por los titulares de áreas y que son sujetas a control, en primera instancia, por el Comité de Transparencia. |
| d) Requisitos de fondo del acuerdo de clasificación.  | Como se ha señalado antes, al hacer el juicio de subsunción o encaje entre el supuesto de hecho y la hipótesis jurídica, se debe acreditar la estricta correspondencia entre un elemento y otro. Ahora, en esta parte del procedimiento, que se desahoga en sede del Comité de Transparencia, la ley señala que la carga de la prueba, para justificar las restricciones, corresponde a los **Sujetos Obligados**, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación. De lo anterior, se desprende que para una correcta **clasificación total o parcial**, esto es determinar los datos que se suprimen en las versiones públicas, es necesario fundar y motivar, de manera correcta, la clasificación; considerando que todo acto que la autoridad pronuncie en el ejercicio de sus atribuciones, debe expresar los fundamentos legales que le dieron origen y las razones por las que se deben aplicar al caso concreto.Así, en un acto de autoridad se cumple con la debida fundamentación cuando se cita el precepto legal aplicable al caso concreto y la debida motivación cuando se expresan las razones, motivos o circunstancias que tomó en cuenta la autoridad para adecuar el hecho a los fundamentos de derecho. De este modo, la persona que se sienta afectada pueda impugnar la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.En ese mismo sentido, el numeral trigésimo tercero fracción V de los Lineamientos Generales, precisa que para motivar la clasificación se deben acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar.Ahora bien, **para cada caso además de fundar y motivar**, se debe identificar con claridad que datos contenidos en las documentales que son susceptibles de suprimirse, por ejemplo; Clave Única de Registro de Población (CURP), Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.), claves de seguros, préstamos o descuentos personales, secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, entre otros. |
| e) Condiciones especiales de la clasificación de la información como confidencial.  | Los artículos 148 y 120 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, establecen que aun tratándose de datos personales, se podrán proporcionar, incluso sin solicitar el consentimiento de su titular. En el caso de lo señalado en la fracción IV, será el Instituto quien deba aplicar la prueba de interés público, considerando también que como recientemente ha discutido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los servidores públicos nos encontramos sujetos a un régimen menor de protección. Pero si la información que se pretende clasificar como confidencial no se encuentra en los supuestos de los artículos señalados y es posible, se deberá consultar al titular de los datos si permite o no el acceso. De no ser posible, la realización de la consulta, procede, fundando y motivando, la clasificación. |

1. Si el servidor público incumple con estas formalidades y entrega la información sin proteger los datos personales incumple con lo que estipula las disposiciones legales establecidas, asimismo que si entrega un documento testado sin el debido Acuerdo de Clasificación.
2. Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185 y 186 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este **ÓRGANO GARANTE** emite los siguientes:

**R E S O L U T I V O S**

**PRIMERO**. Resultan fundadas lasrazones o motivos de inconformidad hechos valer en el Recurso de Revisión **06658/INFOEM/IP/RR/2024,** en términos del **Considerando** **CUARTO** de la presente Resolución, por lo que se **REVOCA** la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Temamatla y se **ORDENA** entregar vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX)**, de ser el caso en versión pública, la siguiente información:

1. La documentación que dé cuenta del importe de recaudación mensual por concepto de aportaciones económicas por utilizar las canchas de las unidades deportivas y/o módulos deportivos del municipio de Temamatla, del 01 de enero de 2022 al 02 de octubre de 2024.

Para efectos de lo anterior, se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se pongan a disposición del **RECURRENTE.**

Para el caso de que el **SUJETO OBLIGADO**, luego de la búsqueda exhaustiva y razonable no localice la información ordenada, bastará que lo haga del conocimiento del **RECURRENTE** al momento de dar cumplimiento a la presente Resolución, en términos del artículo 19, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que al respecto emita su Comité de Transparencia.

**SEGUNDO**. Se **SOBRESEEN** los Recursos de Revisión número **06659/INFOEM/IP/RR/2024, 06660/INFOEM/IP/RR/2024 y 06661/INFOEM/IP/RR/2024,** porque una vez admitidos se actualizó la causal de improcedencia prevista en artículo 192, fracción IV, en relación con la fracción III, del artículo 191, de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, quedando sin materia en términos del **Considerando CUARTO** de la presente Resolución.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado vía SAIMEX, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; **dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles,** e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente y, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III; 214, 215 y 216 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CUARTO.** De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el **SUJETO OBLIGADO** de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO. Notifíquese** a **EL RECURRENTE** la presente resolución vía SAIMEX.

**SEXTO.** Se hace del conocimiento de **EL RECURRENTE** que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que la resolución le cause algún perjuicio podrá impugnar vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS; MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA; SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ; LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA; EN LA CUADRAGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

1. Emitidos por este Instituto y publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México “Gaceta del Gobierno” en fecha treinta de octubre de dos mil ocho. [↑](#footnote-ref-1)